

REGLAMENTO (CE) N° 634/2005 DE LA COMISIÓN**de 26 de abril de 2005****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽²⁾, durante un período de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2005.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 493/2005 de la Comisión (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Amplificador de audiofrecuencia que incorpora un decodificador digital de sonido, un procesador digital de sonido para producir un efecto acústico multicanal (<i>surround</i>), y la circuitería para la sincronización de vídeo/audio.</p> <p>Es capaz de recibir señales de distintas fuentes (por ejemplo, un reproductor de DVD, un receptor de TV vía satélite, un reproductor de casetes o un reproductor de imagen y sonido). Dichas señales pueden descodificarse y transmitirse a los convertidores analógicos/digitales antes de amplificarse.</p>	8518 40 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos 8518, 8518 40 y 8518 40 99.</p> <p>Se considera que la descodificación y el proceso de las señales acústicas forman parte de la función de amplificación de audiofrecuencia.</p> <p>Dado que la función relacionada con el vídeo solo sincroniza las señales de sonido y de imagen, permanece clasificado en la partida 8518.</p>
<p>2. Aparto constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un receptor de radio AM/FM, — un amplificador multicanal, y — un procesador digital de sonido. <p>Está concebido para el entretenimiento doméstico y se presenta con un mando a distancia.</p>	8527 39 80	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8527, 8527 39 y 8527 39 80.</p> <p>El receptor de radio es el elemento que le confiere al aparato combinado la función principal, de acuerdo con el contenido de la nota 3 de la sección XVI.</p> <p>La amplificación y el tratamiento del sonido se consideran funciones secundarias en relación con la recepción de radiodifusión.</p> <p>Consecuentemente, se clasifica como receptor de radiodifusión en el código 8527 39 80.</p>
<p>3. Aparto constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un receptor de radio AM/FM, — un amplificador multicanal, — un procesador digital de sonido, y — circuitería para la sincronización de audio/vídeo. <p>Está concebido para el entretenimiento doméstico pudiendo recibir señales de distintas fuentes (por ejemplo, un reproductor de DVD, un receptor de TV vía satélite, un reproductor de casetes o un reproductor de imagen y sonido), y se presenta con un mando a distancia.</p>	8527 39 80	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8527, 8527 39 y 8527 39 80.</p> <p>El receptor de radio es el elemento que le confiere al aparato combinado la función principal, de acuerdo con el contenido de la nota 3 de la sección XVI.</p> <p>La amplificación y el tratamiento del sonido se consideran funciones secundarias en relación con la recepción de radiodifusión.</p> <p>Dado que la función relacionada con el vídeo solo sincroniza las señales de sonido y de imagen, permanece clasificado en la partida 8527.</p> <p>Consecuentemente, se clasifica como receptor de radiodifusión en el código NC 8527 39 80.</p>

(1)	(2)	(3)
<p>4. Monitor en color de cristal líquido (LCD), con una diagonal de pantalla de 38,1 cm (15") y unas medidas totales de 30,5 × 22,9 × 8,9 cm, y con:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una resolución máxima de 1 024 × 768 píxeles, — unas frecuencias de barrido de 30-80 kHz (horizontal) y 56-75 Hz (vertical). <p>Incorpora las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> — entrada VGA, — entrada DVI, — entrada y salida BNC, — entrada y salida S-vídeo (Y/C), — entrada y salida de audio. <p>Puede visualizar señales procedentes de distintas fuentes, como las de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, un sistema de televisión en circuito cerrado, un reproductor de DVD o una videocámara.</p>	8528 21 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90.</p> <p>Se excluye su clasificación en la subpartida 8471 60 ya que no es del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos (véase la nota 5 del capítulo 84), dado que puede visualizar señales de varias fuentes.</p> <p>También se excluye su clasificación en la partida 8531 ya que su función no es la de proporcionar una señalización visual (véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8531, punto D).</p>
<p>5. Sistema constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una unidad central de proceso digital con un teclado, un ratón y una pantalla de visualización (ordenador personal), — una unidad de proceso (servidor), y — un escáner de precisión. <p>El escáner de precisión consiste en un dispositivo denominado «scanner sensor support» situado en un chásis.</p> <p>El <i>scanner sensor support</i> tiene varios sensores para medir la calidad del papel en relación con la humedad, la temperatura, el peso, etc.</p> <p>Se mueve de un lado a otro del chásis para recoger información, utilizando una luz dentro de la banda infrarroja, rayos láser u otros métodos de medida. Esta información se envía a través del servidor al ordenador personal que genera los datos que permiten el control de la calidad del papel.</p> <p>La información tratada por el ordenador personal se emplea para ajustar el rendimiento del equipo que fabrica el papel, pero éste no forma parte del sistema.</p>	9032 89 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 7 b) del capítulo 90 y por el texto de los códigos NC 9032, 9032 89 y 9032 89 90.</p> <p>La nota 5 B) del capítulo 84 excluye la clasificación del sistema en la partida 8471 ya que desempeña una función específica distinta del procesamiento de datos, según lo que establece la nota 5 E) del capítulo 84.</p> <p>El sistema es un regulador automático de magnitudes no eléctricas, cuyo funcionamiento depende de un fenómeno eléctrico que varía según el factor que se controla (nota 7 b) del capítulo 90).</p>